

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Telemail, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 16 de diciembre de 2019, de propuesta de adjudicación del “Contrato de servicios de impresión, ensobrado y acabado de documentos”, tramitado por el Canal de Isabel II, S.A., número de expediente: 132/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2019, se publicó en el DOUE, el 12 de febrero de 2019, en el Boletín Oficial del Estado, el 13 de febrero de 2019, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y el 29 de enero de 2019, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es 3.062.114,37 euros.

Segundo.- Tras la tramitación oportuna el 16 de diciembre de 2019, se reúne la Mesa de contratación que tras el estudio del informe de valoración propone la adjudicación del contrato a la empresa Mailteck al haber sido clasificada en primer lugar.

Tercero.- Con fecha 13 de enero de 2020, se recibe en el Tribunal escrito de la representación de la empresa Telemail, S.L., solicitando la adopción de la medida provisional, previa a la interposición del recurso, de suspensión del procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

Solicitado el correspondiente informe al Canal de Isabel II S.A., se manifiesta contrario a la medida cautelar solicitada puesto que según informa no se ha producido la adjudicación del contrato y *“no cabe aplicar analógicamente la suspensión automática a la que se refiere el artículo 53 de la LCSP, ya que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto como adjudicatario de conformidad con el artículo 157 de la LCSP. En ese mismo sentido, la cláusula 13 del PCAP indica que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto como adjudicatario”*.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 20 de enero de 2020, el Tribunal deniega la suspensión del procedimiento ya que consta que el acto recurrido es la propuesta de adjudicación y que no se ha producido la adjudicación del contrato, por lo que no cabe recurso ni suspensión de procedimiento.

Quinto.- Con esa misma fecha, 20 de enero de 2020, por la representación de Telemail S.L., se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de 16 de diciembre de 2019, que propone la adjudicación del contrato.

Por el Tribunal se solicita al órgano de contratación copia del expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación en el informe argumenta que lo que se recurre es la propuesta de adjudicación que no es un acto de trámite cualificado del artículo 44.1 de la LCSP, por lo que procede la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que la estimación del recurso la colocaría en situación de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación de la Mesa, en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, como ya ha señalado este Tribunal en diversa ocasiones, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que debe ser aceptada por el órgano de contratación que pudiera separarse del criterio de la misma.

Tampoco son actos recurribles de forma independiente, la valoración ni la clasificación de las proposiciones, ni la comprobación de la documentación por parte de la Mesa.

Se trata en esos casos de actos de trámite no cualificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no producen indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, tratándose el Acuerdo impugnado de un acto de trámite no susceptible de recurso, debe inadmitirse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Telemail, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 16 de diciembre de 2019, de propuesta de adjudicación del “Contrato de servicios de impresión, ensobrado y acabado de documentos”, tramitado por el Canal de Isabel II, S.A., número de expediente: 132/2018, por no ser un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.